

EXP. No. 167/2010-E2

GUADALAJARA, JALISCO; ENERO SIETE DE DOS MIL QUINCE.-

V I S T O S: Los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número 167/2010-E2, que promueven los ciudadanos *******Y *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cumplimiento al Amparo Directo laboral **684/2014**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y expediente auxiliar laboral 242/2014, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Primera Región, el cual se dicta de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veinte de Enero del dos mil diez, los trabajadores antes citados promovieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la prórroga del contrato individual de trabajo y la reinstalación al puesto de Oficial de emergencias, el pago de horas extras, entre otros conceptos, en forma respectiva cada uno de los actores, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- El día 26 de Mayo del año dos mil diez esta Autoridad admitió el incidente competencia planteado por la demandada en el principal el que llevado por todas sus etapas correspondientes, se resolvió improcedente mediante interlocutoria de ocho de junio de dos mil diez, seguido el juicio en el principal, por actuación de fecha 13 trece de Octubre del año próximo pasado tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando tanto su demanda como la ampliación a la misma, y a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación a la demanda y ampliación de la misma, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, dentro del mismo auto

se acordó la fecha de la reinstalación de los actores en virtud de haber aceptado la oferta de trabajo, así mismo, una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, con fecha 12 doce de Julio o del año 2011 dos mil once, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo, lo que se hizo el día 16 dieciséis de Agosto de la anualidad señalada en líneas precedentes, determinándose absolver y condenar al ente demandado respectivamente; sin embargo, las partes inconformes con dicho fallo, promovió juicio de amparo, el cual toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, bajo el índice **278/2012** relacionado con el **277/2012**, determinado la concesión del amparo para los siguientes efectos: -----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que: -----

a).- Emita uno nuevo, en que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, purgue las incongruencias destacadas y se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas como "**prorroga del contrato individual**" y "**reconocimiento como servidores públicos de base**", no atendidas, así como la valoración de las pruebas que al efecto se ofrecieron, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que al caso proceda, para lo cual deberá efectuar el estudio respectivo tanto de la demanda, su ampliación, la contestación a éstas y las pruebas desahogadas en autos, todo ello, en relación a lo efectivamente planteado que constituye la litis.

b).- También, deberá atender a lo expuesto en la presente ejecutoria, en relación a los temas relacionados con los conceptos de "bono de bombero", "días festivos", y prima vacacional, ésta solo respecto de *********, con base en el materia probatorio existente con ello relacionado y los lineamientos expuestos en esta ejecutoria.

c).- Finalmente, atienda a lo efectivamente planteado respecto de la prestación denominada como "prima dominical", en los términos que se establecieron en la presente ejecutoria.

d).- Analice congruentemente las prestaciones solicitadas por el actor, específicamente las referentes al pago de los días de descanso obligatorio.

e).- Reitere los aspectos que no son materia de esta concesión, teniendo en consideración los efectos de la protección federal concedida en el juicio de amparo directo laboral 23/2012, promovido por el ayuntamiento de Zapopan,

Jalisco, y que se encuentra relacionada con este asunto, el cual se resolvió simultáneamente al presente, en la misma sesión.

Asimismo, se concedió el amparo al ayuntamiento demandado para los siguientes efectos: -----

a).- Deje insubsistente el laudo reclamado; y

b).- Con libertad de Jurisdicción emita un nuevo laudo en que corrija la cuestión de incongruencia advertida y se pronuncie debidamente de forma fundada y motivada sobre la excepción de obscuridad de la demanda en relación al reclamo de horas extras, hecha valer por la demandada.

Así, por auto de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2012 dos mil doce, se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando de nueva cuenta los autos a la vista de este Pleno para dictar un nuevo fallo en cumplimiento a las ejecutorias de amparo.-----

Así pues, una vez dictado el laudo de fecha 30 treinta de Mayo de 2013 dos mil trece, los actores recurrieron al amparo y protección de la Justicia Federal, registrado bajo el número A.D. 231/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; concedido para el efecto de que se deje sin efecto el laudo emitido, lo cual se hizo mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de Mayo de 2014 dos mil catorce y se emita uno nuevo, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, en la resolución para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y del fedatario que lo constato, ello en cumplimiento al amparo directo 231/2014 del índice de la Autoridad Federal antes invocada, el cual fue resuelto el veintisiete de mayo de dos mil catorce.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, correspondiéndole el número 684/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado y 242/2014 del auxiliar laboral Sexto Tribunal Colegiado, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en dicha ejecutoria, emitida por la Autoridad Federal.-----

Habiéndose dejado sin efecto el laudo emitido, mediante acuerdo del 09 nueve de Diciembre del año inmediato anterior y se ordenó emitir uno nuevo en los términos indicados en dicha ejecutoria, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene a los actores fundando su demanda principalmente en los siguientes antecedentes, los que se transcriben de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:-----

IV.- Los actores, fundan sus reclamos en los siguientes:-

HECHOS:

"1.-Cada uno de los servidores públicos que nos han conferido poder especial, son servidores públicos Municipales de la Institución Pública hoy demandada desde hace mas de un año, laborando en la SUB-DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que este Tribunal es competente para conocer del reclamo en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que lo reclamado es de índole exclusivamente laboral. . ."

Además todos y cada uno de los servidores públicos actores son DE BASE, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 4.- Son los servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: . . .

De tal forma que al no verse encuadrados en ninguno de los supuestos jurídicos a que se hace referencia el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, son servidores públicos de Base, en los términos del siguiente precepto:

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los NO comprendidos en el artículo anterior. . .".

Como tampoco ninguno de los servidores públicos actores ostentan nombramiento ni cargo de. . .".

Fuera de lo establecido literalmente por la Ley, no pueden aplicarse la designación de servidor público de confianza por **simple analogía** como pretende la patronal.

2.- Son parte de las obligaciones de los servidores públicos aquí demandantes, las siguientes:

Atención de lesionados, hasta en tanto se presenten servicios médicos de urgencia y traslado;
Rescate de heridos;
Recuperación de cadáveres,
Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L.P. y otros,
Manejo de drenajes, contacto con aguas y líquidos insolubles,
En los incendios además del fuego, gases tóxicos.

3.- La legislación burocrática Esta al, no dispone nada para el caso de los servidores públicos que son asignados a laborar en día domingo. .
.".

En los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios debe aplicarse de forma Supletoria y por su orden. . .".

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, y en su orden. . .".

Por su parte y en el orden descrito la legislación en mención prevén lo siguiente:

Constitución política de los estados unidos mexicanos. . .".

Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado. . .".

De tal forma que la legislación Burocrática Federal si contempla el pago de un sobresueldo por laborar en días domingos, que éste es a razón del 25% del salario.

Ley Federal del Trabajo. . .".

De nueva cuenta la Legislación Laboral contempla un sobresueldo del 25% del salario normal para quienes laboren en día domingo.

Por tanto al no existir norma aplicable en la Legislación Estatal, resulta equitativo solicitar que se aplique de forma supletoria lo previsto en las Legislaciones mencionadas, por lo que reclamamos a favor de nuestros poderdantes el pago de la mencionada PRIMA DOMINICAL, consiste en un 25% de sobresueldo para los servidores públicos que laboramos en día domingo.

4.- La parte patronal tiene asignado a los actores una jornada laboral excedente a la legal, pues trabajan en jornadas continuas de las 7:45 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, laborando así una "GUARDIA" que consta de veinticuatro horas con quince minutos cada guardia, descansando las siguientes "GUARDIAS", en lo que es conocido como turnos de "24 POR 48".

Esto se hace indispensable, en razón de la naturaleza de la prestación del servicio, que es la de prevención de desastres y accidentes, coordinación entre dependencias para el caso de que sucedan, restablecimientos de servicios públicos, por lo que la patronal tiene instalada literas y comedores en las instalaciones a que son asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentre de GUARDIA tendrá que estar a disposición de la parte patronal, tomando alimentos y reposando dentro del horario anteriormente descrito. . .".

La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes del H. CUERPO DE BOMBEROS Y UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, entre ellos los hoy actores para laborar en los siguientes establecimientos:

Base 1.- Oficinas Centrales, ubicadas. . ."

Base 2.- Oficinas administrativas. . ."

Base 3.-. . ." Base 4.-. . ." y Base 5.-. . ."

Todos los domicilios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y en todos los establecimientos la parte patronal lleva con roles de asistencias conocidas como "fatigas".

Los servidores públicos hoy actores laboraron bajo las órdenes de los señores *****, Director de Seguridad Municipal, a partir del día 1º de enero pasó a ocupar dicho cargo el señor General *****, *****Sub Director de Bomberos de Zapopan; *****, como Director De Bomberos y Protección civil Zapopan, el primero en la Administración anterior a recientes fechas el segundo, y; *****Sub Director de Protección Civil en Zapopan, a quienes les consta la duración de la jornada laboral.

5.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece literalmente en sus artículos:

Artículo 30.- "La jornada de trabajo podrá ser repartida. . ." "Artículo 27.- . . . Artículo 28.- . . ."

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de Ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo. . ."

". . . 9.- Es el caso de que siendo las diez horas del día sábado dos de enero del año dos mil diez, habiendo sido citado en las oficinas del señor Licenciado *****entonces Director de Bomberos y Protección Civil de Zapopan, Jalisco. . ."

V.- Por su parte la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación al escrito inicial de demanda, lo que se transcriben de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:

"Los promoventes del presente juicio carecen de acción y derecho, de legitimación y fundamento jurídico para ejercer las acciones y reclamar las prestaciones en base a la demandada presentada, ya que los accionantes pretenden el ejercicio de sus acciones y fundando sus protecciones y reclamaciones procesales, en disposiciones contenidas en la **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. . .**"

1.- Los CC. ***** , *****Y ***** , presentan servicios personales en la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del H. Municipio de Zapopan Jalisco, con adscripción a la Sub Dirección de Protección Civil y Bomberos de la referida entidad pública municipal, Dirección esta, que forma parte de la dirección. . .".

". . . Previo a dar contestación a los conceptos y hechos de la demanda se niega categóricamente que los actores hayan sido despedidos injustificadamente por mi representada, sino que por el contrario los mismos dejaron de presentarse a laborar a su lugar de adscripción, a partir del 02 dos de enero de 2010 dos mil diez, razón de lo anterior es que desde estos momentos se ofrece a los actores el empleo en los mismos términos y condiciones que se venían desempeñando. . .".

"4. . . Es cierto que laboraban turnos de 24veinticuatro horas por 48 cuarenta y ocho horas de descanso pero esto como se mencionara no da motivo a que los actores puedan tener derecho a tiempo extraordinario. . .".

". . .Por lo que ve al salario de los accionantes es preciso señalar que resulta falso que los mismos percibían la cantidad de \$***** (***** pesos con cincuenta centavos, pues lo cierto es que los mismos percibían la cantidad de \$9, 412.00 (***** pesos moneda nacional).

VI.- Por su parte los actores con el fin de acreditar su acción ofrecieron y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: -----

- 1, 2, 3 y 4.- CONFESIONAL.**-----
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----
- 7.- INSPECCIÓN OCULAR.**-----
- 8.- DOCUMENTALES.**-----

VII.- Así también, la Entidad Pública demandada con el fin de acreditar sus argumentos de defensa ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.**-----
- 2.- TESTIMONIAL.**-----
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----
- 4, 5, 6, 7, 8 Y 9.- DOCUMENTALES.**-----

VIII.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada de acuerdo a lo siguiente.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que le beneficia al oferente de la prueba, toda vez, que si los actores presentaron su demanda con fecha 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo a la fecha 20 veinte de enero del dos mil nueve, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera infundada, toda vez que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por los actores será materia de estudio del presente juicio y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.----

IX.- Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, misma que se plantea en términos de los parámetros establecidos en la **EJECUTORIA DE AMPARO** pronunciada por la Autoridad Federal, dentro del juicio de amparo número **278/2012**, relacionado con el **277/2012**; litis que se establece siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, dando preferencia a las cuestiones que tienen una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis de manera prioritaria, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio; al efecto la litis queda trabada en los siguientes términos: -----

Los **ACTORES** reclaman al Ayuntamiento demandado, como cuestión primordial, la **REINSTALACIÓN**, con el nombramiento de Oficial de Emergencias con actividad de "Bombero" de base, la prorroga del contrato individual de trabajo, así como el reconocimiento por parte de la demandada de que los accionantes son servidores públicos de base; en virtud del despido injustificado que se duelen; pretensiones éstas, que las sustentan argumentando en los hechos de su demanda, aclaración y su ampliación, que ingresaron ó a laborar al servicio de la patronal el 01 uno de Marzo, el C. *****, el 01 uno de Julio, el C. ***** y el C. *****, el día 16 dieciséis de Abril, todos en el año 2007 dos mil siete, con un salario mensual de \$***** (***** pesos M.N),

respectivamente, en la SUB-DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento demandado, que las actividades que realizaban consistían entre otras en Atención a lesionados, hasta en tanto se presenten servicios médicos de urgencias y rescate, rescate de heridos, recuperación de cadáveres, manejo de sustancias peligrosas como lo son los derrames y fugas de químicos, gas L.P. y otros, manejo de drenajes, contacto con aguas y líquidos insalubres en los incendios, a demás del fuego, gases tóxicos; asimismo que contaba con una jornada de trabajo de las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, a las 8:00 ocho horas del día siguiente, laborando así una "GUARDIA" que consta de 24 veinticuatro horas con 15 quince minutos cada guardia, descansando las siguientes dos "GUARDIAS", en lo que es conocido como 24 veinticuatro por 48 cuarenta y ocho; siendo el caso que el día sábado 02 dos de enero del año 2010 dos mil diez, siendo las 10:00 diez horas, en las oficinas del señor Licenciado ***** , entonces Director de Bomberos y Protección Civil de Zapopan, Jalisco, en las oficinas de Centrales, ubicadas en la calle Santa Lucia sin número, entre las calles Santa María y San Juan, Colonia Tepeyac, en Zapopan, Jalisco, éste funcionario los separó de su empleo injustificadamente al notificarles de manera verbal "pues como ya está vencido su contrato de trabajo quedaban cesados y por tanto ya no trabajan ustedes para el Ayuntamiento", ante tal circunstancia, los servidores públicos hoy actores solicitaron se les otorgara notificación por escrito de la presunta causa argumentada por el representante del patrón para privarlos de su trabajo, más sin embargo recibieron como única respuesta de su parte reiterativa en el siguiente sentido " Que como se nos había vencido en contrato de trabajo no iba a dar aviso escrito de nada, que su baja era definitiva".-----

La **DEMANDADA** al dar contestación al respecto manifestó en esencia, que eran improcedentes las pretensiones de los accionantes, ello bajo el argumento toral de que No es aplicable a la " relación jurídica" que existe entre ellos, es decir, la relación existente es de tipo administrativo y no laboral, aunado a que prestaban sus servicios personales en la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del H. Municipio de Zapopan, Jalisco, con adscripción a la Sub-Dirección de Protección Civil y Bomberos de la referida entidad pública demandada, Dirección esta, que forma parte de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; además niega el despido argumentado por los trabajadores, refiriendo que lo cierto es que los accionantes dejaron de presentarse a laborar a su lugar de adscripción el día 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, así como que el sueldo que percibían los mismos era por la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) de forma mensual. En relación a

los hechos de la demanda, la patronal aceptó la data en que los actores comenzaron a prestar sus servicios personales como Trabajadores de la entidad pública demandada; argumentando también que los accionantes no fueron despedidos de su trabajo en la fecha que indica ni en ningún otra, toda vez que el día 02 dos de Enero de 2010 dos mil diez, a la hora que dicen se verificó su despido por parte del entonces Director de Bomberos y Protección Civil de Zapopan, Jalisco, el C. ***** , éste se encontraba en una reunión en un lugar distinto; aunado a que los actores carecen de acción y derecho para demandar el reconocimiento de personal de base, toda vez que conforme a sus funciones, es considerado personal de confianza. -----

X.- Una vez fijada litis dentro del presente conflicto laboral, en primer término para efectos de determinar si como lo expresan los actores del presente juicio, les asiste el derecho para demandar la prórroga del contrato individual del trabajo en el puesto de "Bomberos", ya que fueron contratados el 01 uno de Marzo, el C. ***** , el 01 uno de Julio, el C. ***** y el C. ***** , el día 16 dieciséis de Abril, todos en el año 2007 dos mil siete; o si por el contrario como lo afirma la patronal, que no procede la prórroga del contrato que tenían con la demandada, de "Oficial en Emergencias", ya que los mismos nunca fueron despedidos como falsamente lo establecen en su demanda; ya que la verdad de los hechos es que a partir del 02 dos de enero del año 2010 dos mil diez, dejaron de presentarse a laborar en la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en consecuencia si no existió despido o cese en su contra la acción laboral que se contesta es improcedente, aunado a que la PRORROGA, es una figura jurídica no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, ya que es una prestación que se otorga únicamente a los trabajadores del apartado A de la Constitución Política de México, **más sin embargo se ofrece desde estos momentos el empleo en los mismos términos y condiciones que se venían desempeñando.**---

Ofrecimiento de trabajo que fuera aceptado por los actores ***Y ***** , y los que fueran reinstalados mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de Diciembre de dos mil diez, según consta a foja 124 de autos.**-----

Analizado lo anterior en primer término éste Órgano Jurisdiccional considera improcedente la prórroga del contrato, ya como no es una figura que se encuentre contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de entenderse que esta autoridad no puede ir más allá de las atribuciones conferidas en la Ley antes invocada,

de igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley Burocrática Estatal, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aun y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de prorrogar el contrato a los actores *********, ********* **Y *******, por los motivos y razonamientos expuestos con anterioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

En segundo término y analizado el ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal estima que es de buena fe, dado que se ofrece en los términos y condiciones en que los venía desempeñando, no obstante de que la demandada controvierta el salario, pues como se puede apreciar de las pruebas documentales ofertadas por la demandada, respecto de las copias certificadas de los recibos de pago, se aprecia la cantidad de \$***** quincenales que multiplicados por dos arroja el salario de \$***** que afirma la demandada era el salario de los demandantes y según se desprende de los movimientos de personal, recibos de pago de la última quincena de diciembre de dos mil nueve por la cantidad \$***** quincenales, aceptando el horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, visible a foja 48 cuarenta y ocho de autos.-----

Por lo que corresponde a los actores demostrar el despido que alega ocurrió el 02 dos de enero del 2010 dos mil diez las 10:00 horas, toda vez que el ofrecimiento de trabajo surte sus efectos y se le revierte la carga de la prueba a la accionante al haberse calificado de buena fe el mismo, para que acredite que efectivamente ocurrió el despido del que se duele, a lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis que a continuación se transcriben:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Porte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas al conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-
Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-
Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-
Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-
Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S.A. de C.V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-

Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a los actores, lo cual se hace de la siguiente manera:--

CONFESIONAL.-** A cargo del **C. ****. Prueba desahogada a foja 152 de autos, y que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que este medio de convicción no le rinde beneficio alguno a su oferente, en razón, de que el absolvente no reconoce el despido del que se duelen los actores.-----

CONFESIONAL.-** A cargo del **C. ****, *********.- Prueba visible a foja 161 de autos y que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, medios de convicción que no le rinde beneficio alguno a su oferente, en razón, de que esta autoridad le tuvo a la parte actora desistiéndose de las dos confesionales antes citadas.-----

CONFESIONAL.-** A cargo del **C. ****. Prueba desahogada a foja 166 de autos, y que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, medio de convicción que no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez, que el absolvente no reconoce hecho alguno respecto del despido del que se duelen los actores.-----

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a foja 126 de autos, y que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a sus oferentes a efecto de acreditar la carga impuesta.-----

***DOCUMENTALES.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, más sin embargo no le benefician a su oferente, ya que de las mismas no se desprende que los actores hayan sido despedidos injustificadamente el día y hora en que lo señalan.-----

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, mas sin embargo no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de los actores, de que los actores hayan sido despedidos injustificadamente en la fecha mencionada.-----

Sin embargo en cumplimiento al Amparo Directo laboral 684/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y expediente auxiliar laboral 242/2014, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Primera Región, se determinó que con la confesional a cargo de ***** , en la ampliación de las posiciones, reconoció la existencia de las documentales identificadas como “movimiento de personal”, que ofrecieron los actores para acreditar el cese laboral reclamado.-----

Además se determinó que sí se encuentra demostrado el despido injustificado que se alega por los actores, porque estos ofrecieron en la audiencia de trece de octubre de dos mil diez, (fojas 104 a 106 del juicio de origen), relativas a las copias certificadas de las identificadas como “movimiento de personal”, identificadas con folios RH/1822/2010, RH/1791/2010 y RH/1868/2010, los dos primeros con fecha de elaboración de cinco de Enero de dos mil diez, y el referente de seis de mismo mes y año, dirigidos a los actores hoy quejosos, en los que se establece:

“Por acuerdo del señor presidente municipal, comunico a usted que la persona a que se hace referencia en el presente escrito causo BAJA como servidor público municipal.”, bajo el

motivo de "TERMINO DE CONTRATO", con fecha efectiva de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Documentales, que se ven corroboradas, con la confesional a cargo de ***** , específicamente, en la ampliación de las posiciones, pues en lo que interesa se dijo:

"20.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI RECONOCE COMO DE SUS PUÑO Y LETRA LA SUSCRIPCION DE LA DOCUMENTAL QUE SE LE MUESTRA, RESPECTO OBTIENIENDO A SU PERSONA (SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD LE SEA MOSTRADA AL ABSOLVENTE LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 8 OFERTADA POR LA PARTE ACTORA).- **APROBADA Y CONTESTÓ.- SI ES MI FIRMA.**

"21.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE EL CONTENIDO DE LA DOCUMENTAL QUE SE LE MUESTRA, (SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD LE SEA MOSTRADA AL ABSOLVENTE LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 8 OFERTADA POR LA PARTE ACTORA).- **APROBADA Y CONTESTÓ.- RECONOZCO MI FIRMA PERO EL CONTENIDO LO DEBE RECONOCER EL QUE MANEJA RECURSOS HUMANOS, EN RAZON DE QUE LLEGAN MUCHOS DOCUMENTOS DE ESTE TIPO A MI ESCRITORIO PARA LA FIRMA Y YA CUANDO VIENEN FIRMADOS POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO YO LOS FIRMO PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE."**

De ahí que, se advierte que ***** , reconoce la existencia de las documentales identificadas como "movimientos de personal", que ofrecieron los actores para acreditar el cese laboral reclamado.

En consecuencia, si con dicha documental se acredita que los actores fueron dados de baja, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se considera queda corroborado lo aducido por los actores, que fueron despedidos injustificadamente.

Esto, porque si bien en dicha documental, se establece una fecha anterior en que se hizo efectiva la baja, lo cierto es que la misma tienen como fecha de elaboración, el cinco de enero de dos mil diez, fecha posterior a la indicada por los actores fueron despedidos (dos de enero de dos mil diez).

Con lo cual queda desvirtuado que los actores dejaron de presentarse a laborar; como consecuencia se concluye que los trabajadores sí probaron que fueron despedidos injustificadamente.

De ahí que, queda demostrado la existencia del despido injustificado del que fueron objeto los actores del presente juicio, además la aceptación por parte de la demandada de la continuidad del trabajo, al reinstalar a los actores, sin que se precisara la existencia de algún contrato con fecha de vencimiento determinada, lo que hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la prórroga del contrato. Máxime que la acción de Reinstalación quedó satisfecha, el día 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez, en que fueron reinstalados según consta a foja 124 de autos, por lo cual resulta procedente condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a los actores *********, *******Y *******, los salarios vencidos e incrementos salariales, así como ayuda para despensa y transporte, que se hayan generado, a partir de la fecha en que aconteció el despido injustificado el dos de enero de dos mil diez y hasta el día previo en que se llevo a cabo la reinstalación (16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez); así como a pagar a los actores lo proporcional correspondiente al aguinaldo y la prima vacacional, por el periodo antes indicado; además a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de realizar a favor de los actores por el periodo del dos de enero de dos mil diez y hasta el día previo anterior en que se llevo a cabo la reinstalación el 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez; esto al considerarse como interrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equipado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. Lo anterior con aplicación al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

En el entendido de que respecto al reclamo de la Ayuda de despensa a razón de \$***** (***** pesos m.n.) mensuales y ayuda de transporte por \$***** (***** pesos m.n.) mensuales, también se hizo con sus posibles incrementos, de ahí que hasta en tanto se obtenga dicha información se emitirá dicha cuantificación, por formar parte de dicha condena.

Anteriores condenas respecto a salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de despensa y transporte, prima vacacional y aguinaldo, los cuales de momento no se está en posibilidad de cuantificar, debido a que no se cuenta con los informes respectivos sobre si hubo o no incremento alguno al salario en la categoría que venían desempeñando cada uno de los actores del presente juicio, por el periodo comprendido de la fecha del despido injustificado, suscitado el dos de enero de dos mil diez al día previo anterior en que fueron debidamente reinstalados el 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez, por lo cual hasta en tanto se obtenga dicha información se cuantificaran dichas condenas, al momento de emitir la interlocutoria de la planilla de liquidación correspondiente.-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas a partir del despido injustificado de los actores del dos de enero de dos mil diez, al día previo anterior en que fueron debidamente reinstalados, el dieciséis de Diciembre de dos mil diez, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago; en razón de que las vacaciones van inmersas en el pago de salarios

vencidos, los cuales ya fueron condenados en el periodo indicado y en caso de condenarlas nuevamente se estaría ante un doble pago sin justificación legal, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Reclaman los accionantes bajo el inciso d) de su escrito inicial de demanda, por el reconocimiento de ser trabajadores de base y contar con libertad para afiliarse al sindicato de su conveniencia. Por su parte, la demandada argumenta que carecen de acción y derecho, para realizar tal reclamo, ya que éstos cuentan con nombramiento de confianza. Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, se realizan las siguientes consideraciones:-----

Analizando la pretensión en cita, éste Tribunal considera que resulta improcedente reconocer a los actores como trabajadores de base, dado que los mismos ostentan el cargo de Oficial de Emergencias, realizando actividades de bomberos, funciones que se estiman encuadran como un empleado de confianza y no así de base, ya que sus funciones no revisten la naturaleza de administrativas, al brindar un servicio para el bien común, salvaguardando la integridad física así como la protección de los ciudadanos, las cuales claramente se

advierten no corresponden a un empleado de base. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada a reconocer a los actores como trabajadores de base.-----

Con relación al reconocimiento que el demandante tienen libertad para afiliarse al Sindicato de su conveniencia, éste Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno, en razón que ello es un derecho de los propios actores para ejercer o no, según su voluntad y decisión; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de la libertad que solicita para afiliarse al sindicato de su conveniencia.-----

En cumplimiento al Amparo Directo laboral 684/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y expediente auxiliar laboral 242/2014, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Primera Región, se determinó en torno al reclamo que hace los actores ***** , *****Y *****, por el reconocimiento de ser trabajadores de base y contar con libertad para afiliarse al sindicato de su conveniencia.

Así pues, se tiene en cuenta que del análisis de los autos, que los actores señalan que desempeñaban la actividad de bombero, con nombramiento de **“oficial de emergencias”** en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que dicho nombramiento no puede ser considerado como de confianza, ya que las funciones inherentes a este cargo, no se encuentra contenidas en el artículo 4 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe

tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de gobierno, subsecretarios, Contralor General, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas; administradores o gerentes; encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su

custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios; conserjes, veladores y porteros; agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de consejos tutelares o asistenciales; integrantes de consejos consultivos, o asesores de los titulares; vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados; directores, rectores, alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo de extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

Esto debido a que los actores desde su demanda manifestaron haber desempeñado la actividad de bombero, con nombramiento de "Oficial de emergencias" en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, cuyas funciones dijeron, consistían en:

"Atención de lesionados, hasta el tanto se presenten los servicios médicos de urgencias y traslado;

Rescate de heridos;

Recuperación de cadáveres,

Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L. P. y otros,

Manejo de drenaje, contacto con aguas y líquidos insalubres,

En los incendios, además del fuego, gases tóxicos" (foja 4 del juicio laboral).

En el entendido de que tal puesto y actividades fueron reconocidas por la entidad demandada.

Luego, la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

"Artículo 2.- La materia de Protección Civil comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo para el restablecimiento de los servicios públicos vitales; en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del Estado y sus municipios, por lo que se establecen como atribuciones legales en el

ámbito de competencia a la Unidad de Protección Civil todo lo que implique riesgos generales a la población en la materia.

(...)"

“Artículo 3.- La prevención así como las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los municipios a través de la Unidad Estatal o Municipal, y de los organismos y dependencias que se requieran y que para ello se instituyan, conforme las atribuciones que define la presente ley, promoviendo la participación de la sociedad civil.”

Congruente con los numerales de referencia, la protección civil tiene por objeto brindar la ayuda necesaria a la población en caso de siniestro o desastres a través de acciones que puedan reducir o prevenir la pérdida de vidas humanas o la destrucción de bienes materiales.

De ahí que, resulta evidente que las funciones que manifestaron desempeñar los trabajadores bajo el cargo de “Oficiales de Emergencia”, y con las cuales coincidió el Ayuntamiento demandado, son ajenas a la prevista en el artículo 4, fracción II, inciso c, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior debido a que la porción normativa de la legislación burocrática estatal, contempla como servidores públicos de confianza aquellos elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la policía Investigadora del Estado, quienes desempeñan actividades tendentes a salvaguardar el orden público, la tranquilidad, la paz en una comunidad y el respeto a la ley. Mientras que los actores en su cargo de “Oficial de emergencias” de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, despliegan funciones relativas a proteger la integridad de las personas y sus bienes, así como brindar ayuda o apoyo a la ciudadanía ante cualquier eventualidad derivada de algún desastre natural o producto de la actividad humana, funciones desempeñadas por los actores las cuales no encuadran en el artículo 4 antes invocado.

Con independencia de lo anterior, cabe decir que el hecho de que los trabajadores actores pertenezcan a un cuerpo de “seguridad pública” como lo es la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, no implica que deba considerarse como servidores públicos de confianza en términos del referido artículo 4, de la ley comentada, pues sus funciones, como se dijo, son de diversa naturaleza a las que realizan los elementos de las corporaciones policiacas a que

Los actores reclaman en su inciso g).- El pago de prima vacacional por el último año laborado.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviene improcedente, ello en razón de que los actores al responder la posición número 12 de la confesional a cargo de cada actor respondieron: -----

12.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE USTED RECONOCE QUE PERCIBIÓ EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES DISFRUTADAS POR LA ANUALIDAD DE 2009?

RESPUESTAS DE:

*****.- 12.- SI

*****.- 12.- ES VERDAD

*****.- 12.- SI

Por tanto y ante el reconocimiento de los actores del pago del concepto demandando se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional por el último año laborado a favor de los actores.-----

Los actores reclaman en su inciso j).- El pago del bono del día del servidor público, al respecto argumento la demandada que carecen de toda acción y derecho por no tener legitimación los actores, ya que nunca se les otorgó el mismo.- Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que los actores tiene (sic) derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10.T.J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Amaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/200. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".

Por lo que procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de autos existan prueba alguna o presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar a los actores el Bono del día del Servidor Público, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Los actores reclaman en su inciso k).- El pago del BONO DEL DÍA DEL BOMBERO que se otorga cada 22 de agosto: Al respecto argumento la demandada, que en primer lugar dicho bono no sea otorgado durante este año ya que el mismo se entrega a los elementos de seguridad pública en el mes de Agosto de cada año. Concepto que una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviene improcedente, ello en razón, de que los actores no acreditaron la carga procesal impuesta, por tanto, deviene improcedente el pago.- Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada

del pago del BONO DEL DÍA DEL BOMBERO que se otorga cada 22 de agosto, aunado a ello, los actores reconocieron en la prueba confesional a su cargo dentro de la posición número 16 que percibieron el pago del bono antes mencionado, visible a foja 169 a la 173 de autos.-----

Por otra parte los actores reclama el pago de la PRIMA DE DOMINICAL, por lo que ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demanda, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte. Página: 86, que dice:----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben de absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Éste Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** Ayuntamiento demandado del pago de la Prima Dominical de sobresueldo del veinticinco por ciento para los servidores públicos que laboren los días domingos, que reclama la parte actora en su inciso J).-----

Ahora bien, los actores demandan el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO, manifestando que se les asignó una jornada de trabajo de las 7:45 horas hasta las 8:00 horas diarias del día siguiente, quedando a disposición de la patronal durante veinticuatro horas con quince minutos continuas.-Al respecto la entidad demandada, argumentó: "carecen de acción y derecho por no tener legitimación los actores para reclamar el pago de horas extras. En primer término se opone como excepción y defensa todo lo expuesto en el capítulo primero de esta contestación todo lo cual en obvio de repeticiones se produce en estos momentos ya que como se expresó no es la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la base legal para que los actores pretendan cobrar tiempo extra, por lo que su acción es totalmente inoperante e improcedente. Además como se hará valer y se expondrán las correspondientes defensas al contestar los antecedentes o hechos de la demanda los actores no laboran tiempo extra y por lo tanto su acción no debe de proceder."-----

POR LO QUE SE PROCEDE AL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS Y HECHOS VALER POR LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, ESTUDIO QUE SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL OFICIO 2374/2013 DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ZAPOPAN, JALISCO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 277/2012; al efecto se aprecia que la demandada dentro de sus argumentos refiere que los actores carecen de acción y derecho, así como de legitimación para reclamar tiempo extraordinario, en primer término, en cuanto a que los actores carecen de acción y derecho para reclamar el pago de

horas extras, dicho argumento se considera infundado, ello en virtud de que la procedencia o improcedencia de tal reclamo, es y será materia de estudio y análisis del presente sumario y valorarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argüido por los contendientes; en segundo termino, por lo que ve a que los accionantes no tienen legitimación, se debe de considerar que en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas", y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. Cabe, pues, definir a la legitimación para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, en este caso el derecho laboral burocrático, aunado a lo anterior, en cuanto a que señala la entidad pública demandada en el sentido de que **no es la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la base legal para que los actores pretendan cobrar tiempo extra, dicho argumento resulta del todo infundado e inoperante, ello en virtud de que de dicho ordenamiento legal, en el capítulo I de la jornada laboral, y en específico en sus artículos 29, 33 y 34, hace referencia a 1.- la duración máxima de la jornada laboral y como será la misma y 2.- las circunstancias respecto del supuesto en el que nos encontramos, esto es, el desarrollo de una jornada extralegal, así como la forma de pagar la misma, así pues de lo anterior se puede advertir que tal y como lo señala el artículo 123 fracción II de nuestra Carta Magna, la jornada máxima será de 08 ocho horas diarias, es por lo que deberá de ser de capital importancia, que en el caso concreto y atendiendo a que los servidores públicos por cada 05 cinco días de trabajo, disfrutarán de 02 dos días de descanso tal y como lo señala la Ley Burocrática Estatal, esto se traduce en que los servidores públicos de Jalisco, desempeñaran una jornada laboral de cuarenta horas a la semana, ello atendiendo a las necesidades del servicio, y en consecuencia las que se excedan de dicha jornada serán tronados como extralegales.- - -----**

Asimismo, la demandada hace valer la excepción de oscuridad.-----

Vistos ambos planteamientos, en primer término resulta procedente efectuar el estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** opuesta por la patronal, **ESTUDIO QUE SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL OFICIO 4178/2013 DICTADO POR LA AUTORIDAD FEDERAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 277/2012;** al efecto se aprecia que la demandada al interponer dicha excepción lo hace bajo el siguiente argumento:-----

“EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA que la actora hacen valer ya que en su numeral 7 siete de sus antecedentes de sus demandas pretende fundamentar la procedencia de sus acciones de acuerdo a 02 dos ejecutorias según dicen emitidas por el Segundo tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, números 250/2005 y 256/2007, diciendo que dicho fundamento resulta aplicables a la siguiente demanda y mencionando diversos extremos que según ellos se desprenden de dichas ejecutorias. Ahora bien los actores no acompañan ni transcriben dichas ejecutorias, es más inclusive no menciona cual circuito pertenece al Tribunal Colegiado que refiere, lo cual deja en estado de indefensión a la demandada para dar una debida y correcta contestación por lo que en consecuencia es procedente la excepción de obscuridad en la demanda. Por lo que en consecuencia es procedente la excepción de obscuridad de demanda. Por lo que sus pretensiones al no tener fundamento alguno ni base legal son improcedentes. Cabe resaltar que al mencionar como base legal y fundamento de sus acciones las ejecutorias que menciona la actora, ésta reconoce que no tiene aplicación en consecuencia para la materia de las acciones de este juicio la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se ha hecho valer como defensa y excepción en el capítulo primero de esta contestación.”

Analizada que es la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** opuesta por la parte demandada, este Tribunal arriba a la determinación de que la misma resulta **IMPROCEDENTE**; lo anterior se considera así, toda vez que la patronal hace alusión a encontrarse en estado de indefensión, en virtud de la parte actora al formular su reclamo de horas extras hace referencia a que las mismas proceden en base a los criterios sostenidos en dos ejecutorias de amparo que enuncia en su escrito, empero alega que dicha parte es omisa en acompañar tales ejecutorias, lo que genera que su reclamo sea oscuro ante la omisión de la actora de exhibir las mismas; al respecto, se considera que dicho argumento deviene insuficiente e improcedente para que

pueda prosperar la excepción de oscuridad opuesta por la entidad demandada, pues, la omisión que arguye en su perjuicio, esto es, el que la actora no acompañara las copias de las ejecutorias en las que sustenta la procedencia de su pretensión de horas extras, no le causa estado de indefensión alguno, toda vez que de autos se aprecia que la parte actora al realizar el reclamo de tiempo extraordinario precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que la parte demandada se encuentre en aptitud de controvertir los hechos en que basa su reclamo; apreciándose claramente que los demandantes narran tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación a la misma, que tenían una jornada laboral (24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso), esto es, precisan el inicio y terminación de la misma; asimismo, se aprecia que la parte actora establece los días y la cantidad de horas reclamadas como jornada extraordinaria laboradas, por tanto se infiere que la parte actora es clara y precisa al efectuar dicho reclamo, proporcionando a la patronal todos los datos y elementos necesarios para que la misma esté en aptitud de desvirtuar tales hechos. Ahora bien, respecto al punto total materia de la excepción de oscuridad, aunado a las razones expuestas, es de estimarse que resulta del todo improcedente, en virtud de que las ejecutorias que la actora refiere, son tan solo criterios sostenidos en casos particulares por Autoridades Federales con relación a diversos reclamos de tiempo extraordinario, sin embargo, la pretensión de horas extras que en el presente juico hacen valer los actores, son materia de estudio particular y que es a este Tribunal a quien corresponderá declarar el derecho al respecto, atendiendo precisamente a las circunstancias particulares del caso, en el que como se dijo, la parte actora proporciona todos los elementos necesarios para el estudio de la acción que hace valer, dando a la demandada total conocimiento y datos para excepcionarse al respecto, así como proporcionando a ésta autoridad los elementos mínimos necesarios para establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes; por lo que se estima que no se genera la OSCURIDAD hecha valer, lo anterior atento a lo contenido en la Jurisprudencia sostenida en nuestro circuito visibles en la Octava Época, Instancia:

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 668, Página: 450, así como en la Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 953, Página: 662, bajo los rubros: **DEMANDA, OSCURIDAD DE LA.** Si en la demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar*

los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Hecho lo anterior se procede a efectuar el estudio para determinar si los actores laboraron tiempo extraordinario al cubrir jornadas de trabajo de 24 horas de labores por 48 de descanso, así como el hecho de que les corresponde el pago de sobresueldos al haber trabajado los días de descanso obligatorio, o si como lo señala la demandada, que es cierto que laboran 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso pero esto como se mencionara no da motivo a que los actores puedan tener derecho a tiempo extraordinario.-----

Por tanto, la demandada deberá acreditar que efectivamente los actores únicamente laboran su jornada legal pactada, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.-----

Así las cosas, se procede a estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada de la siguiente manera:-----

DOCUMENTALES.- Consistentes en tres recibos de pago, dos constancias de vacaciones, tres recibos de nómina, dos constancias de vacaciones, tres recibos de nóminas, dos constancias de vacaciones, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se les concede valor probatorio, sin embargo no acredita que los actores del juicio laboraron únicamente la jornada legal pactada.- Inspección Ocular admitida a la parte actora desahogada a foja 126 de autos, de la que se desprende que la entidad pública demandada no exhibió documento alguno donde se advirtiera las tarjetas de control de asistencia para precisar que días laboran los actores, teniendo a su favor los mismo (sic), la presunción de ser ciertos los hechos que pretenden probar, ahora bien, de la prueba confesional a cargo de los actores se desprende que reconocen haber laborado turno de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, dentro de la posición número 20 y 21 al haber respondido, si, si es verdad, lo anterior visible a fojas 107 vuelta al 173 de autos.-----

Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto acepta el horario de 24 de trabajo por 48 de descanso, y acredita con la

confesional a cargo de los actores la jornada legal pactada, por tanto, la carga horaria de los actores no debe excederse de cuarenta horas, sin embargo, es preciso establecer que en el presente asunto, al laborar los actores jornadas de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, laboran más de tres horas y media de la jornada nocturna, por tanto, se debe de considerar la jornada legal la nocturna es decir de siete horas por día, treinta y cinco horas semanales, en base a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo la excepción de prescripción que hace valer la demandada de conformidad al numeral 105 de la Ley de la materia; por lo que se debe de condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de las horas extras que por semana excedan de una jornada semanal de 35 horas, comprendidas por lo que ve a los actores ***** y ***** del periodo del 20 de enero al 30 de diciembre del 2009, ***** del 20 de enero al 26 de diciembre del 2009.-----

De las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé

lugar a derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más de salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-----

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/ 2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Respecto a ***** y *****.- Deberá de cuantificarse con un horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, por el periodo del 20 de enero al 30 de diciembre del 2009, y a ***** , por el periodo del 20 de enero al 26 de Diciembre del 2009, al haber reconocido los actores dentro de la confesional a su cargo que laboraban turnos de 24 horas, (visible a foja 170 a la 173 de autos), en el entendido de que al laborar más de tres horas y media de la jornada nocturna, por tanto, se debe de considerar la jornada legal la nocturna es decir de siete horas por día, treinta y cinco horas semanales.-----

Lo anterior se ilustra conforme a las siguientes tablas:-----

Del 20 de Enero al 01 de Marzo de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 20 al 25 enero	Labor o 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 26 ener al 1 feb	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 2 al 8 feb	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 9 al 15 feb	Labor o 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 16 al 22 feb.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 23 feb- 01 mar	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 2 de Marzo al 12 de Abril de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 2 al 8 mar	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 9 al 15	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 16 al 22 marz	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 23 al 29 marzo	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 30 mar al 5 abril.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 6 al 12 abril	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 13 de Abril al 24 de Mayo de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas

13 al 19 Abril	24								
2ª. Sem 20 al 26 abril	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 27 abril al 3 mayo	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 4 al 10 mayo	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 11 al 17 mayo.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 18 al 24 mayo	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.

54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 25 de mayo al 05 de Julio de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 25 al 31 Mayo	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 1 al 07 junio	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 8 al 14 junio	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 15 al 21 junio	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 22 al 28 junio	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 29 junio al 5 julio	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 06 de Julio al 16 de Agosto de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 6 al 12 Julio	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 13 al 19 julio	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 20 al 26 julio.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 27 julio al 02 de agosto	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 3 al 9 agosto	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 10 al 16 agosto.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 17 de Agosto al 27 de septiembre de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 17 al 23 Agosto	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 24 al 30 agosto	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª.	Desc.	Laboro	Desc.	Desc.	Laboro	Desc.	Desc.	35	13

Sem 31 agosto al 6 sept.		24			24			horas	horas
4ª. Sem 7 al 13 septiemb re.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 14 al 20 septiemb re	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 21 al 27 septiemb re.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.

54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 28 de septiembre al 08 de noviembre de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 28 sept al 04 oct.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 5 al 11 oct.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 12 al 18 octubre.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 19 al 25 octubre	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 26 oct. al 1 nov.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 2 al 08 de nov.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
 6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Del 09 de noviembre al 20 de Diciembre de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 09 al 15 Nov.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
2ª. Sem 16 al 22 nov.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
3ª. Sem 23 al 29 nov.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas
4ª. Sem 30 nov. al 6 Dic.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas
5ª Sem 7 al 13 diciembre.	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	35 horas	13 Horas
6ª sem 14 al 20 de diciembre	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	35 horas	13 horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.
 2ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
 3ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
 4ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.
 5ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.
 6ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 126.
54 horas extras al 100% y 72 horas extras al 200%

Las anteriores tablas se refieren a los tres actores respectivamente por coincidir los periodos indicados.

Luego del periodo del **21 al 30 de Diciembre de 2009**, respecto a ***** y ***** , resulta lo siguiente:

Del 21 al 30 de Diciembre de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	35 horas	37 horas

21 al 27 Diciembre.	24								
2ª. Sem 28 al 31 diciembre	Desc.	Desc.	Laboro 24	Concluye e periodo	x	x	X	35 horas	0 Horas

1ª. Semana 37 horas extras, 28 exceden de las primeras 09 a la semana.

2ª. Semana no se generaron horas extras.

TOTAL HORAS EXTRAS: 37.

9 horas extras al 100% y 28 horas extras al 200%

En cuanto al periodo del **21 al 26 de Diciembre de 2009**, respecto a *********, resulta lo siguiente:

Del 21 al 26 de Diciembre de 2009.

Periodo	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.	Dom.	Jor. Legal	Jor. Extra
1ª. Semana 21 al 26 Diciembre.	Laboro o 24	Desc.	Desc.	Laboro 24	Desc.	Desc.	Concluye o periodo	35 horas	13 horas

1ª. Semana 13 horas extras, 4 exceden de las primeras 09 a la semana.

TOTAL HORAS EXTRAS: 13.

9 horas extras al 100% y 4 horas extras al 200%

Por tanto, resulta un total de **1045 horas extras** las que la demandada les deberá de pagar a cada uno de los actores ******* y *******, en el entendido de que **441** horas extras se deberán de cubrir al **100%** más del salario ordinario que corresponde por hora y **604** horas extras con un **200%** más del salario ordinario de dichos actores.

Sin embargo, en cuanto al actor *********, resulta un total de **1021 horas extras** que la demandada le deberá de cubrir, en el entendido de que **441** horas extras se deberán de cubrir al **100%** más del salario ordinario que corresponde por hora y **580 al 200%** más del salario ordinario de dicho actor.

Además en estricto acatamiento a la ejecutoria de Amparo Directo laboral 684/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y expediente auxiliar laboral 242/2014, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Primera Región, se determina que el salario de los actores se integra por \$***** (***** pesos moneda nacional) mensuales, más \$***** (***** pesos m.n.) mensuales por concepto de ayuda para despensa y \$***** (***** pesos m.n.)

mensuales por concepto de ayuda de transporte, los cuales forman parte del salario integrado, estos últimos conceptos no fueron desvirtuados por la demandada por los cuales se tienen por ciertos.

Sin embargo, en cuanto al aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional, estas prestaciones se estiman que no forman parte del salario integrado, esto debido a que dichas prestaciones no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Ahora bien, para calcular el monto de la condena de las horas extras antes citadas, se toma para su cuantificación el salario integrado de cada uno de los actores, el cual asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos moneda nacional) mensuales, como base para la cuantificación de las horas extras a que fue condenada la demandada, al tenor de lo previsto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la jurisprudencia que enseguida se expone: -----

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Una vez determinado el salario integrado de los actores que servirá de base para la cuantificación de las horas extras a que fue condenada la demandada. Reiterando la característica especial de la jornada laboral de los actores, esto es, que la duración máxima de su jornada diaria es de siete horas por día, por lo cual, lo procedente es dividir el salario integrado mensual de cada uno de los actores el cual resulta de \$***** (***** pesos moneda nacional), monto que al dividirse entre 30 días que rige al mes, arroja la cantidad de \$***** pesos como salario diario, el que a su vez se divide entre siete horas de la jornada nocturna y resulta por hora ordinaria laborada \$***** pesos.

Ahora bien, para obtener el monto de las horas extras que no excedieron de nueve a la semana se aumenta un 100% más del salario ordinario por hora, es decir, a \$***** pesos por hora se multiplica por dos y asciende a \$***** pesos por hora; a su vez para elevarlo al 200%, se multiplica el salario que correspondió por hora ordinaria de \$***** pesos por tres y arroja la cantidad de \$***** pesos.-----

Entonces se tiene que a cada uno de los actores ***** y ***** , por las **441** horas extras que no excedieron de 9 horas a la semana por el salario elevado a un cien por ciento más y que se cuantificó en líneas anteriores, esto es 441 x \$***** pesos, nos da la cantidad de \$***** (***** pesos Moneda Nacional); ahora se multiplican las **604** horas extras que excedieron de las primeras 9 horas a la semana, por el salario elevado al doscientos por ciento más del ordinario, el cual quedó asentado en el párrafo que antecede, esto es 604 horas x \$***** pesos y nos da la cantidad de \$***** (***** pesos moneda nacional); finalmente para obtener el monto total de 1045 horas extras con el salario integrado de cada uno de los actores, se suman ambas cantidades y nos arroja que al actor ***** se le deberá de cubrir el monto de \$***** (***** pesos Moneda Nacional) y a ***** , se le deberá de cubrir el monto de \$***** (***** pesos 02/100 Moneda Nacional), ambos por concepto de 1045 horas extras laboradas y que fue condenada la demandada a su pago.-----

Sin embargo, en cuanto al actor ***** , por las **441** horas extras que no excedieron de 9 horas a la semana por el salario elevado a un cien por ciento más y que se cuantificó en líneas anteriores, esto es 441 x \$***** pesos, nos da la cantidad de \$***** (***** pesos Moneda Nacional); ahora se multiplican las **580** horas extras que excedieron de las primeras 9 horas a la semana, por el salario elevado al doscientos por cientos más del ordinario, el cual quedó asentado en el párrafo que antecede, esto es 580 horas x \$***** pesos y nos da la cantidad de \$***** (***** pesos moneda nacional); finalmente para obtener el monto total de las 1021 horas extras con el salario integrado de este actor, se suman ambas cantidades y nos arroja que al actor ***** , se le deberá de cubrir el monto de \$***** (***** pesos Moneda Nacional), por concepto de 1021 horas extras laboradas y que fue condenada la demandada a su pago.-----

Por otra parte, en acatamiento a la ejecutoria de Amparo Directo laboral 684/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y expediente auxiliar laboral 242/2014, del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la Primera Región, se determinó condenar al pago de los días festivos y domingos reclamados por los actores, debido a que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía probar con la prueba de Inspección, y la cual no estaba destruida con prueba en contrario. Entonces se tiene que cada uno de los actores reclamaron el pago de los días de descanso obligatorios los cuales son el 1 de enero, 1 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre del año 2009; así como los días domingos: 4 y 25 de enero, 15 de febrero, 8 y 29 de marzo, 19 de abril, 10 y 31 de mayo, 21 de junio, 12 de julio, 2 y 23 de agosto, 13 de septiembre, 4 y 25 de octubre, 15 de noviembre, 6 y 27 de diciembre del 2009; de ahí que, en cumplimiento a dicha ejecutoria **SE CONDENA A LA DEMANDADA** a pagar a cada uno de los actores del juicio, los días festivos y domingos reclamados que se indicaron anteriormente, conforme a lo establecido al artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a continuación se procede a cuantificar dicha prestación:-----

SE PROCEDE A CUANTIFICAR LOS DÍAS FESTIVOS Y DOMINGOS reclamados y condenada la demandada a su pago, tomando en cuenta el salario fijado como base por la cantidad de \$***** (***** pesos m.n.) mensuales de cada

unos de los actores del presente juicio, cantidad la cual fue definida por la Autoridad Federal como se aprecia en autos. Luego, al dividir la cantidad de \$*****pesos mensuales, entre treinta días que rige al mes, arroja el salario diario de \$*****pesos, a su vez éste se multiplica por 2 para elevarlo al 200%, lo anterior en el entendido de que esos días ya se les cubrió su salario ordinario, entonces al elevarlo al 200% más del salario ordinario resulta la cantidad de \$*****pesos diarios y al ser en total 22 días entre días festivos y domingos que corresponden a dicha condena; entonces se multiplica el salario que correspondió al 200% por los 22 días indicados y arroja el total de \$***** (***** pesos moneda nacional); cantidad que la demandada deberá de cubrir a cada uno de los actores por dicho concepto, por los motivos y razones expuestos.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el salario de \$***** (***** pesos m.n.), (mensual) salario que se desprende de las pruebas documentales ofertadas por la demandada, respecto de las copias certificadas de los recibos de pago y según se desprende de los movimientos de personal, recibos de pago de la última quincena de diciembre de dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

A su vez, para efectos de estar en posibilidad de cuantificar las condenas que se originaron de la fecha del despido injustificado de los actores al día previo anterior a su reinstalación con los incrementos que se hubieren generado, en el puesto que venía desempeñando, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para que informen a este Tribunal si se genero algún incremento al salario e indique cual fue en el puesto de "Oficial de emergencia", en la Subdirección de Protección civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a partir del 02 de Enero de 2010 dos mil diez al día 15 de Diciembre de 2010 dos mil diez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores *****Y *****, acreditaron parcialmente su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, probó parcialmente su excepción su en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, a pagar a cada uno de los actores *****, *****Y *****, los salarios vencidos e incrementos salariales, así como lo correspondiente a la ayuda para despensa y transporte que se hayan generado, a partir de la fecha en que aconteció el despido injustificado el dos de enero de dos mil diez y hasta el día previo anterior al que se llevo a cabo la reinstalación, el (16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez); así como a pagar a los actores lo proporcional correspondiente al aguinaldo y la prima vacacional, por el periodo antes indicado; además a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de realizar a favor de los actores por el periodo del dos de enero de dos mil diez y hasta el día previo anterior en que se llevo a cabo la reinstalación el 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez; como también a reconocer a cada uno de los actores del presente juicio, como trabajadores de base, con libertad de afiliarse al sindicato de su conveniencia. Además se condena a la demandada, cubrir al actor *****, el monto de \$***** (***** pesos Moneda Nacional) y a *****, el monto de \$***** (***** pesos Moneda Nacional), ambos por concepto de 1045 horas extras laboradas a que fue condenada la demandada a su pago. Así como a cubrir el pago a *****, de \$***** (***** pesos Moneda Nacional), por concepto de 1021 horas extras laboradas a que fue condenada la demandada a su pago. Como también a pagar a cada uno de los trabajadores del presente juicio la cantidad de \$***** (***** pesos moneda nacional), por concepto de días festivos y domingos reclamados en su demanda. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagar a los actores *****, ***** Y *****, vacaciones por el periodo del 02 dos de enero de 2010 dos mil diez al 15 quince de Diciembre de ese mismo año. Además se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo por el último año laborado respecto de los actores

del juicio. También se ABSUELVE a la demandada del pago de vacaciones por el último año laborado a favor de los actores *****Y ***** , del periodo correspondiente al año 2009 dos mil nueve. Como también se ABSUELVE a la demandada del pago de prima vacacional por el último año laborado a favor de los actores.-----

CUARTA.- Se ABSUELVE a la Entidad Pública demandada de pagar a los actores el Bono del día del Servidor Público y el bono del día del bombero que se otorga cada 22 de Agosto. Se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima Dominical de sobresueldo del veinticinco por ciento para los servidores públicos que laboren los días domingos.-----

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para que informen a este Tribunal si se genero algún incremento al salario e indique cual fue en el puesto de "Oficial de emergencia", en la Subdirección de Protección civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a partir del 02 de Enero de 2010 dos mil diez al día 15 de Diciembre de 2010 dos mil diez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

SEXTA.- Se Comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que de inmediato remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada de la sentencia de amparo directo 684/2014, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.

